



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K 5441(1117)2014

1973

ORD.: \_\_\_\_\_/

**MAT.:** Informa sobre procedencia de celebración contrato de trabajo que indica.

**ANT.:** Presentación de 14.05.2014, de Sr. Marcelo Jünemann Mardones.

*Juridico*

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO ( S )

28 MAY 2014

**A : SR. MARCELO JÜNEMANN MARDONES  
HERNANDO DE AQUIRRE Nº 546 DEPTO. 307  
PROVIDENCIA.**

Mediante presentación del Ant. solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de la procedencia legal de vínculo de subordinación o dependencia y de contrato de trabajo entre la sociedad "BIG Communications S.A.", sociedad anónima cerrada, y su persona, lo que requiere a instancias de la Administradora de Fondos de Cesantía AFC.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3º, letra b) del Código del Trabajo, dispone:

*" Para todos los efectos legales se entiende por:"*

*"b) trabajador: toda persona natural que presta servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo."*

Por su parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe:

*" Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada."*

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

*" Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo."*

Del contexto de las disposiciones legales antes citadas es posible desprender que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia, y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

Ahora bien, el elemento propio o característico del contrato de trabajo, el que lo tipifica, es el vínculo de subordinación o dependencia, tal como lo ha sostenido la doctrina reiterada y uniforme de esta

Dirección, manifestada, entre otros, en dictamen N° 3521/118, de 28.08.2003. De este elemento, entonces, dependerá determinar si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que los demás elementos contenidos en dicho concepto, pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas, de naturaleza civil o comercial.

En otros términos, lo expuesto permite sostener que, no obstante existir una prestación de servicios personales y una remuneración determinada por éstos, no se estará en presencia de un contrato de trabajo, si tal prestación no se efectúa en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

La misma doctrina aludida ha señalado que “ *el vínculo de subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como*”, entre otras, “ *la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole*”, etc.

Pues bien, precisado lo anterior, de los antecedentes acompañados a la presentación, en especial de la copia de escritura pública de constitución de la sociedad anónima cerrada “*BIG Communications S.A.*”, suscrita con fecha 20 de abril de 2004, ante el Notario de esta ciudad don René Benavente Cash, se desprende que dicha persona jurídica está compuesta por dos socios, doña Nicolette Butler y su persona, como asimismo, que el capital social es la suma de un millón de pesos, que según la cláusula primera transitoria ha sido enterado en un 90% por Ud. y en un 10% por la señora Butler.

Por otra parte, consta también que la administración social y representación legal está confiada a un directorio provisional de tres miembros, uno de los cuales es su persona, según la cláusula segunda transitoria.

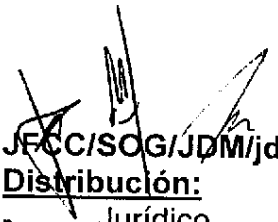
Por otro lado, de copia de escritura pública que se adjuntó, a la cual se redujo el “*Acta de Sesión de Directorio Número Uno*” de la sociedad ya mencionada, de fecha 10 de mayo de 2004, otorgada ante el mismo Notario don René Benavente Cash, el Directorio de aquella acordó designarlo a Ud. como gerente general de la misma, confiriéndole amplios poderes y facultades generales de administración.



Analizada la situación en consulta a la luz de las disposiciones legales y doctrina de esta Dirección citadas, preciso es convenir que atendido que Ud. es dueño del 90% del capital social, integra el directorio de tres miembros y además es gerente general de la empresa dotado de amplias facultades de administración y representación, no puede ni ha podido prestar servicios para la sociedad en situación de subordinación o dependencia, con contrato de trabajo, toda vez que las condiciones de su desempeño determinan necesariamente la confusión de su voluntad con la de la sociedad de que se trata, que Ud. administra y es el aportante principal del capital.

Cabe hacer presente, que conclusión similar a la anotada ha sido sustentada por esta Dirección, entre otros, en Ord. N° 3308, de 26.08.2013, y en dictamen N° 132/03, de 08.01.1996, para el caso igualmente de una sociedad anónima cerrada, como en la especie.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, disposiciones legales y doctrina citada, cúmpleme informar a Ud. que su persona

Marcelo Rodrigo Jünemann Mardones, no ha podido prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia por medio de un contrato de trabajo para la sociedad anónima cerrada "BIG Communications S.A"., por ser socio con aporte de capital mayoritario y a la vez tener la calidad de gerente general con amplias facultades de administración y representación.

  
JECC/SOG/JDM/jdm  
Distribución:  
- Jurídico  
- Partes  
- Control

Saluda a Ud.   
  
RAFAEL PEREIRA LAGOS  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)